



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DERECHOS ACCESO A DATOS PERSONALES

EXPEDIENTE: RR.DP.056/2019

SUJETO OBLIGADO:

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil diecinueve¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.DP.056/2019**, en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el recurso de revisión por extemporáneo, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

| | |
|-------------------|---|
| GLOSARIO | 2 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| CONSIDERANDOS | 4 |
| I. COMPETENCIA | 4 |
| II. IMPROCEDENCIA | 4 |
| III. RESUELVE | 6 |

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Dirección Jurídica | Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Instituto Nacional INAI | o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Datos Personales | Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso de Datos Personales |
| Sujeto Obligado | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |

ANTECEDENTES

I. El diez de abril, mediante el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó solicitud de acceso a datos personales con número de folio 3100000094919, en la que requirió saber el procedimiento para realizar una solicitud en materia de derechos personales ARCO, para tener acceso a sus datos en el seguro social.

II. El veintidós de abril, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó al recurrente el oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/0921/SDP/2019, de misma fecha suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, con el que dio respuesta a la solicitud de acceso a datos personales.

III. El quince de mayo, el recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión señalando como inconformidad literalmente lo siguiente: *“Me inconformo con la respuesta emitida por el sujeto obligado”*(Sic).

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Datos Personales; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I, V, XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en la fracción I, del artículo 100, de la Ley de Datos Personales, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 100, fracción I, de la Ley de Datos Personales, prevé que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando se haya interpuesto de manera extemporánea, por haber transcurrido el plazo establecido en la citada Ley.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que, el Sujeto Obligado, el veintidós de abril, mediante el sistema INFOMEX, generó los pasos *“Confirma respuesta de solicitud improcedente”*, y



“*Acuse de solicitud improcedente*”. Notificando por medio de estos paso el oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/0921/SDP/2019, de misma fecha suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia.

Por otra parte, es importante señalar que al momento de interponer el presente recurso la recurrente señaló como medio para oír y recibir notificaciones, “*Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT*”, en razón de lo anterior, de la revisión de las constancias que integran el expediente y del análisis a la gestión de la solicitud de acceso de datos personales en la Plataforma Nacional de Transparencia, se advirtió que el Sujeto Obligado, en fecha veintidós de abril, notifico a la particular, el oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/0921/SDP/2019, de misma fecha, con el que dio respuesta la solicitud de acceso de datos personales.

En este contexto, el plazo con el que contaba el recurrente para interponer el presente recurso de revisión, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 83, fracción I de la Ley de Datos Personales, **transcurrió del veintitrés de abril al catorce de mayo**; sin embargo, la recurrente presentó el presente medio de impugnación el día **quince de mayo**, es decir **un día hábil** después de haber fenecido el plazo, resultando este extemporáneo.

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera pertinente en términos del artículo 100, fracción I, de la Ley de Datos Personales, **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas



de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 100 fracción I, de la Ley de Datos Personales, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Datos Personales, se informa al promovente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la



Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**